

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por crecido número de escolares de las Universidades é Institutos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder matrícula ordinaria y examen en este mes y en la segunda quincena de Noviembre próximo á los alumnos á quienes solamente les falte una ó dos asignaturas para terminar el Bachillerato, la Licenciatura ó el Doctorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1885.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 13 de Octubre de 1885.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuación (1)

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales para la rectificación del amillaramiento por ganadería.

Art. 71. Interin practican las Juntas de amillaramiento la evaluación de las fincas rústicas y urbanas de

todo el distrito municipal, las mismas fijarán sin excusa alguna un plazo de 15 días, anunciándolo en los parajes públicos y en el Boletín oficial de la provincia, procurando que la terminación del mismo plazo concluya simultáneamente con los indicados trabajos de evaluación, y dispondrán que dentro de él, y bajo la sanción establecida en los artículos 14, 100 y 103, se presenten á las mismas por los dueños, usufructuarios, aparceros, administradores ó encargados de ganado caballar, mular, asnal, vacuno lanar, cabrío, de cerda, camellos, vasos de colmenas, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas en palomares de propiedad particular, relaciones escritas y firmadas, ó hagan á la Junta la manifestación verbal oportuna que bajo su firma ha de consignarse en el libro que para anotar dichas manifestaciones lleve la Junta, en cumplimiento del citado art. 14, expresivas del número y clases de ganado, vasos de colmenas, etc., que cada uno posea, y la edad de aquellos, determinando si los dedican á la labor ó á granjería, sujeta al pago de la contribución territorial, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico por compra y venta de ganados, etc. En este último caso exhibirán á la Junta los recibos que acrediten el pago corriente de la contribución industrial por la industria que ejerzan.

También presentarán durante este plazo los ganaderos no vecinos del lugar en que posean ganados existentes en el distrito municipal de que se trate, pero que los tengan amillarados en otro de que sean vecinos, la certificación oportuna que así lo acredite

Art. 72. Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, la misma Junta de amillaramiento señalará el día en el que precisamente ha de hacerse en el propio término municipal un recuento especial de todas las cabezas de ganado de las especies indicadas que existan en dicho término.

Art. 73. Dicho recuento se ejecutará por los individuos de las respectivas secciones de la Junta de amillaramiento, haciéndolo cada uno en el pago, partido ó distrito, etc., que le esté señalado, y guardando el mismo sistema, que para las fincas se establece, en cuanto le es aplicable, darán parte á su respectiva sección, anotando bajo sus firmas en el libro de actas de rectificación de amillaramientos que cada una de aquellas lleva en consonancia al artículo 42, del número de cabezas de ganado que cada dueño ó usufructuario de los mismos posea, distinguiendo de los demás los que pertenezcan al Ejército, y expresando en todos su clase y edad, si es posible. También expresarán el lugar donde han encontrado dichos ganados y el objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor, á granjería, ó á otros usos industriales, como el acarreo, tráfico, compra y venta de ganados, etc., y si los dueños son vecinos de aquel ó de otro lugar.

Art. 74. La Sección, en vista de estas manifestaciones, consultará las cédulas escritas y manifestaciones verbales, á que se refiere el art. 71, las certificaciones con referencia á los amillaramientos de otros pueblos de los ganados en éstos amillarados que accidentalmente hayan podido encontrarse en el término jurisdiccional de que se trate, y acordará respecto á

cada manifestación de los individuos de la sección respectiva el número de cabezas y clases de ganados que á cada dueño ó usufructuario deban amillarse en el distrito, teniendo en cuenta:

1.º Que los ganados sean estantes, trashumantes ó trasterminantes, por punto general deben amillarse en el lugar de la vecindad de sus respectivos dueños ó usufructuarios.

2.º Que como derivación de este principio no deben amillarse aquellos ganados que, perteneciendo á dueños no vecinos de la localidad, conste de las certificaciones antes indicadas que están amillarados en otros pueblos.

3.º Que deberá amillarse en la primera parte de este documento el exceso de ganado que sobre el amillarado en otros pueblos pueda resultar á dueño no vecino en el aumento antes indicado.

4.º Que el amillaramiento de los ganados correspondientes á dueños vecinos de la localidad ha de hacerse siempre por el número mayor de cabezas en cada clase de ganado que aparezca, ora del recuento, ora de las cédulas y manifestaciones verbales de los interesados, dado que éstos pueden tener el resto de sus ganados, no encontrados en el distrito municipal de que se trate, en otro ú otros.

5.º Que las cabezas de ganado correspondientes al Ejército han de comprenderse en la tercera parte del amillaramiento como no sujeta al pago de la contribución territorial.

6.º Que la destinada á usos industriales por los que se satisfaga contribución industrial, acreditado precisamente con documentos, ha de amillarse en la misma tercera parte

(1) Véase el Boletín número 91.

de dicho amillaramiento como exceptuada, cuando deba estarlo, del pago de la contribución territorial.

Y 7.º Que en la primera parte del propio amillaramiento debe figurar todo el resto de la ganadería, teniendo en cuenta, respecto á los vecinos y no vecinos, lo preceptuado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, que preceden.

Art. 75. Fijado por la sección el número de cabezas y clases de ganado que correspondan á la primera, segunda y tercera parte del amillaramiento, y hecha por la Junta clasificación por primeros apellidos y nombres de sus dueños, de los acuerdos recaídos en todas ellas respecto á la riqueza pecuaria del distrito de una manera análoga á la consignada en el art. 44, la Junta procederá á llenar los huecos que, conforme á lo ordenado en dicho art. 44, hayan quedado en el citado amillaramiento, contribuyente por contribuyente, y con el detalle que se indica en los modelos del mismo amillaramiento, unidos al reglamento de la contribución territorial, intercalando en la letra respectiva los contribuyentes que lo sean por ganadería y que por lo tanto no figuren en el amillaramiento por otra riqueza.

Art. 76. Terminada esta operación, la Junta evaluará la riqueza por ganadería, que á cada contribuyente corresponda, en la primera parte del amillaramiento, multiplicando por el número y clase de cabezas de ganado el tipo de cartilla señalado en ella á cada cabeza de dicha clase de ganado.

CAPÍTULO VI

Conclusión del amillaramiento rectificado.

Art. 77. Hechas las operaciones de evaluación de la manera que queda expresada en los capítulos precedentes, la Junta procederá al examen del amillaramiento rectificado: primero, para corregir los errores ó equivocaciones materiales en que se haya podido incurrir: segundo, para traer á la vista los apéndices á los amillaramientos vigentes hechos por la Junta pericial ó Comisión de evaluación durante el tiempo que haya invertido en la rectificación del amillaramiento, ó sean los apéndices donde se comprenda el movimiento de la propiedad que haya ocurrido desde 1.º de Julio del corriente año; y tercero, para examinar, en vista de dichos apéndices, el amillaramiento rectificado, y comprender en él las alteraciones que haya habido en la riqueza individual y que por haber ocurrido mientras la formación del indicado amillaramiento no se hayan comprendido en el mismo, estando justificadas con los apéndices indicados en el párrafo anterior.

Previa la foliación en letra de todas las hojas del amillaramiento rectificado, se estampará el sello de la Mu-

nicipalidad ó de la Comisión de evaluación, y se autorizará el documento por todos los individuos de la Junta.

Art. 78. Terminada la formación de dicho amillaramiento rectificado, lo anunciará á la Junta de amillaramiento, así como el sitio donde se ponga aquél de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarlo y presentar ante dicha Junta, si se creyesen con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado por la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 79. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere, de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen, se hará saber por medio de bandos y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio, certificándose además en el mismo amillaramiento haberse dado al documento toda la publicidad determinada en este artículo, y el número de reclamaciones de agravio que contra el mismo se hayan presentado.

Art. 80. Las reclamaciones indicadas podrán ser de dos clases: primero, de agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute, por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan ó por figurar asimismo en aquél una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida productiva que la que tenga, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que le corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de imposición tipos superiores á los que correspondan, según las reglas de evaluación que quedan indicadas; segundo, de agravio comparativo, que consistirá en que aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes por error, ocultaciones ó falsificaciones cometidas en la apreciación y evaluación de la riqueza de éstos. En estas reclamaciones se detallarán siempre las fincas de otros dueños en cuya evaluación se haya inferido el agravio que se reclama, y los errores ó causas en que éste se funde.

Art. 81. De toda reclamación de agravio comparativo, se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija, á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á

20 días, contados desde el siguiente al de la notificación. Al efecto el reclamante presentará con su escrito tantas copias íntegras del mismo cuantas sean las personas contra quienes se dirija.

La notificación se hará en la forma establecida para las notificaciones de las providencias en el reglamento del procedimiento económico administrativo.

Art. 82. Las Juntas de amillaramiento resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas. En otro caso, acordarán desde luego, sobre el fondo de la reclamación. Estos acuerdos serán apelables para ante la Administración de Hacienda de la provincia, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta de amillaramiento el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en éstos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquel comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 45 las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla cuarta del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el

índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme; pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después

de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de Contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el artículo 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquél en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Adminis-

tración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pié su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el artículo 101.

CAPÍTULO VII

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.ª del art. 5.º de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.ª Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el art. 5.º de este reglamento, y la propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.ª Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por este se haga saber al interesado.

3.ª Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.º

4.ª Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.ª transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.ª Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquella aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.ª La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país,

y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.ª La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquéllas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del artículo 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta Ciudad de Palencia y su par-

tido, y para dar cumplimiento á una Carta-orden de la Audiencia de lo Criminal de la misma, tiene acordado en providencia se cite á Cayo García Alcalde y Cipriano de la Rosa Barlan, vecinos que fueron de esta Ciudad y cuyo paradero se ignora por haberse ausentado de ella, para que comparezcan ante dicha Audiencia de lo criminal, á las diez de la mañana del día 3 de Noviembre próximo, á las sesiones del juicio oral en causa criminal que procede del Juzgado de instrucción de Frechilla, se sigue contra Mariano de Gatón Carrancio y otros, sobre robo y homicidio en casa de Francisco Hortelano y persona de su mujer, vecinos de Cisneros; aperecidos que de no comparecer en el día y hora señalado, les parará el perjuicio que haya lugar y que establece la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Palencia á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Simón Nieto.

Juzgado municipal de La Serna.

Se halla vacante la plaza de dicho juzgado, por ausencia del que la venia desempeñando, sin otra dotación que los derechos que devengue en los negocios que actúe como tal y con arreglo á los aranceles.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en este juzgado en el término de 20 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Serna 17 de Octubre de 1885.—El Juez municipal, Juan Francisco Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Torremormojón.

D. Enrique Solórzano Calva, Alcalde constitucional de la misma:

Hago saber: Que en virtud de acuerdo celebrado por este Ayuntamiento en sesión del 27 de Setiembre último, y previa autorización del Sr. Gobernador Civil de la provincia, se venden en pública subasta y bajo el sistema de pujas á la llana, ciento cuarenta fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito de esta villa.

El remate tendrá lugar el día primero del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana en la sala señalada Capitulár, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torremormojón 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Enrique Solórzano.—El Secretario, Lucio Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Don Hermenegildo Redondo López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 6 de Agosto próximo pasado la venta de ciento cincuenta fanegas de trigo procedentes del pósito municipal, la Corporación que presido en sesión de este día, tiene acordado celebrar nueva subasta que tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo venidero en la Sala consistorial á las diez de la mañana bajo mi presidencia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Osornillo 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Hermenegildo Redondo.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales por la asistencia de tres familias pobres, que cobrará el agraciado, quedando en completa libertad para contratar con los vecinos pudientes que le producirá de 38 á 40 cargas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente autorizadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Osornillo 18 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Hermenegildo Redondo.—El Secretario, Paulino González.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 21 DE OCTUBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,7	696,1
Altura media.....	697,9	
Oscilación.....	1,6	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,8	2,6
Termómetro húmedo.....	1,5	6,2
Humedad relativa.....	80	60
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,2	5,3
Viento..... Dirección.....	N.O.	N.O.
Clase.....	Brisa.	Calma
Estado del cielo.....	Despejado.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	9,8	
Mínima id.....	-1,6	
Media.....	3,8	
Diferencia.....	10,9	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	
Agua evaporada, en id.....	3,2	
Fenómenos particulares del día..		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero, hoy de D. Andrés de la Calzada Roldán. Pueden verse con dicho señor, San Juan, 18, Palencia, ó con el guarda de dicho monte. 4

ANUNCIO IMPORTANTE

PARA LOS

Notarios, Escribanos y Secretarios judiciales.

Estando ordenado por la Superioridad el exacto cumplimiento del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el impuesto de Derechos Reales, y circular de la Dirección general de Contribuciones, de fecha 1.º de Julio de 1885, se hace saber á dichos funcionarios que en la **Imprenta de José M. de Herrán, Cestilla 6, Palencia**, se halla impresa toda la documentación necesaria para llenar debidamente tan importante y urgente servicio, á precios sumamente económicos.

ARRIENDO

DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

La persona que desee tomar en arriendo los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Carcel, Pico Bozan y la Corona, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores.

Dicho arriendo será por años ó por temporada, por res y mes, entendiéndose con su Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, Palencia, donde estarán de manifiesto las condiciones.

Palencia 1.º de Octubre de 1885
6—A

ARRIENDO

de una tierra de primera calidad, para huerta, con agua de pié, en el término de Villamuriel de Cerrato, á cuatro kilómetros de la capital y una bodega de encerrar vino, con 250 cántaros de envás. en dicha villa.

Para tratar, dirigirse á Atanasio Sanz, en Hontoria de Cerrato.

6—10

PÉRDIDA.

En la tarde 11 del corriente, se extravió de la Dehesa de Tablada y próximo á la Estación de Torquemada, un buey de labranza, pelo rojo claro, con la marca de un 8 en cada cuerno.

La persona que le haya recogido, tendrá la bondad de entregarle, ó avisar al Administrador de dicha finca, quién gratificará.

8.

VENTA DE ARBOLES.

De la propiedad de la Compañía del Canal de Castilla y en el sitio denominado Espinar de Calahorra y puntos próximos, se venden unos 4 500 árboles de chopo á los precios que se detallan á continuación, según la circunferencia que arrojan, tomada á la altura de 1 1/2 metros desde su nacimiento.

Clase especial de más de un metro, á 50 reales uno.

Id. 1.º de 80 centímetros á 1 metro, á 40 reales.

Id. 2.º de 60 centímetros á 80, á 25 reales.

Id. 3.º que no lleguen á 60 centímetros, á 20 reales.

Los que deseen hacer proposiciones para tomar parte ó el total, pueden presentarlas en Palencia al representante de dicha Compañía D. José Antonio Lopez, Soldados, número 13.

2—10

VENTA DE UNA CASA

Se vende una en la calle Mayor principal, número 213, frente á la Callejilla de Nieto; pueden verse con D. José Rodríguez, practicante, calle Mayor principal 166, Palencia, quién les enterará de las condiciones.

2—4

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

En la librería, papelería y encuadernación de Estéban Juan, calle Mayor, núm. 120, se hallan de venta el Manual de Ayuntamientos, Ley municipal, Manual de presupuestos, Ley de quintas y demás libros necesarios en dichas oficinas. También se hallan á la venta en dicho establecimiento los libros de texto para la segunda enseñanza.

120—Mayor,—120. Palencia.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disentería, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 2½ rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.